

Expediente N° 190/2023
Resolución N.º 33/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 9 de febrero de 2024

Reclamante: ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica (actualmente Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca).

VISTA la reclamación número **190/2023**, formulada por ██████████ contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica (actualmente Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca), y siendo ponente el vocal del Consejo, Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 30 de mayo de 2023 ██████████ presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/2334699. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica (actualmente Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca) a una solicitud de acceso a información pública presentada el 3 de febrero de 2023, con número de registro GVRTE/2023/529195, en la que pedía información acerca de las actuaciones llevadas a cabo contra el infractor respecto de las actas 4768, 4769 y 4770 levantadas por los agentes forestales en la ██████████, así como sobre si se había requerido al arrendatario para la subsanación de dicha infracción de instalación eléctrica y si se había comprobado su cumplimiento.

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica (actualmente Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca) por vía telemática, instándole con fecha de 28 de junio de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 28 de junio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 27 de julio de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica (actualmente Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca) en el que copia literalmente el informe de la jefa de Unidad de Recursos y Sanciones de la Dirección Territorial de Valencia de dicha Conselleria:

“En fecha 8 de abril de 2022 tiene entrada en el registro del Servicio Territorial de medio ambiente de la Dirección Territorial de Valencia, con número de registro PR001/2022/4469, denuncia por infracción en materia de espacios naturales contra [REDACTED] por montaje de una instalación eléctrica en terreno forestal, derivada de la inspección realizada por los agentes medioambientales en la [REDACTED] a instancia de [REDACTED], en calidad de representante de [REDACTED].

- En fecha 7 de julio de 2022 se emite por el ingeniero de montes de los Servicios Territoriales de Valencia informe-valoración del expediente en cuestión en el que se señala que es necesaria la retirada inmediata de todo el material instalado.

- En fecha 20 de julio de 2022 se emite por la instructora informe propuesta de iniciación del procedimiento sancionador por infracción del artículo 67.a) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y su posible calificación como sanción leve, con multa de 100 euros, de acuerdo con los artículos 68 y 74 de la mencionada Ley de Montes.

- En fecha 20 de julio de 2022 se dicta por la Directora Territorial de Valencia Acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador de montes 12017/22, que es notificada el 23 de agosto de 2022 mediante su publicación en edictos en el “Boletín Oficial del Estado”, al resultar infructuosa la notificación por correos.

- En fecha 21 de septiembre de 2022 se dicta por la Directora Territorial de Valencia Resolución del procedimiento sancionador de montes 12017/22 por la que se impone a [REDACTED] SL la sanción de 100 euros. Dicha Resolución es notificada el 2 de noviembre de 2022 mediante su publicación en edictos en el “Boletín Oficial del Estado”, al resultar infructuosa la notificación por correos.

- En fecha 7 de octubre de 2022 tiene entrada en el registro telemático de la Generalitat, con número de registro GVRTE/2022/3196461, solicitud de información formulada por [REDACTED] sobre las actuaciones llevadas a cabo tras el levantamiento de las actas de inspección y si se ha requerido al que ha procedido a realizar la instalación defectuosa.

- En fecha 19 de octubre de 2022 la instructora del procedimiento sancionador, en base al artículo 27 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales sobre el tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas, comunica al peticionario que en base a la denuncia formulada por el agente medioambiental contra la mercantil [REDACTED], se ha abierto procedimiento sancionador por la infracción cometida, y el mismo ha sido resuelto con la imposición de la sanción correspondiente.

- En fecha 7 de noviembre de 2022 tiene entrada en el registro telemático de la Generalitat, con número de registro GVRTE/2022/3581441, escrito formulado por [REDACTED] por el que solicita traslado de la totalidad del expediente e información de las actuaciones llevadas a cabo contra la mercantil [REDACTED].

- En fecha 19 de enero de 2023 tiene entrada en el registro telemático de la Generalitat oficio del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 7 de Llíria para que se remita, en virtud de procedimiento de diligencia previas, expediente completo.

- En fecha 24 de enero de 2023 se remite copia completa y fidedigna del expediente sancionador 12017/22 al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 7 de Llíria.

- En fecha 3 de febrero de 2023 [REDACTED] presenta nueva solicitud de información sobre las actuaciones llevadas a cabo y si se ha adoptado alguna medida o requerido al arrendatario sobre dicha instalación dándole un plazo para retirarla o subsanar las infracciones advertidas y si se ha comprobado si el arrendatario ha procedido a subsanar dichas irregularidades. Dicha solicitud no es atendida en base al artículo 18.1.e) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno al ser manifiestamente reiterativa.”

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica (actualmente Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca)– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

En el caso presente, el reclamante ostenta la condición de interesado al ser uno de los propietarios de la [REDACTED] arrendada a una empresa de eventos denominada [REDACTED], que ha sido sancionada por incumplimientos en la instalación eléctrica y graves deficiencias. La referida Masía es un BIC (Bien de Interés Cultural) y se encuentra en el parque natural de la Calderona, y que además se puede ver afectado por el incumplimiento de las medidas impuestas por los agentes medioambientales y por la falta de subsanación de las irregularidades detectadas. Procede, también, señalar que la información a la que se solicita acceso está relacionada con información de carácter medioambiental, por lo que resultará a su vez de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) según el cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado.*

Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022, y más recientemente, Res. 18/2023, Res. 47/2023, Res. 58/2023, Res. 92/2023, Res. 114/2023, entre otras muchas).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que*

hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, la Conselleria en sus alegaciones manifiesta que *“dicha solicitud no es atendida en base al artículo 18.1.e) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno al ser manifiestamente reiterativa”*.

Ello trae causa de una solicitud anterior presentada por el reclamante en fecha 5 de octubre de 2022 en la que, como interesado, solicitaba a la Conselleria información sobre las actuaciones llevadas a cabo tras el levantamiento de las actas de inspección y si se había adoptado alguna medida o se había requerido al arrendatario, que es quién había procedido a realizar la instalación defectuosa, concediéndole un plazo para retirarla o subsanar las infracciones advertidas.

En respuesta a dicha solicitud el reclamante recibe, como única contestación, un oficio de la instructora del procedimiento de fecha 19 de octubre de 2022, en el que informa que *“en contestación a su escrito con fecha de entrada en esta Territorial el 07/10/2022, le comunico que en base a la denuncia formulada por el Agente Medioambiental contra la mercantil [REDACTED] se ha abierto el procedimiento sancionador de referencia por la infracción cometida, y el mismo ha sido resuelto con la imposición de la sanción correspondiente”*.

Ante dicha respuesta el reclamante vuelve a solicitar a la Conselleria, en fecha 3 de febrero de 2023, información acerca de las actuaciones llevadas a cabo contra el infractor respecto de las actas 4768, 4769 y 4770 levantadas por los agentes forestales en la [REDACTED], así como sobre si se había requerido al arrendatario para la subsanación de dicha infracción de instalación eléctrica y si se había comprobado su cumplimiento. Y a esta solicitud no le contestan por lo que presenta la reclamación que ahora se debate.

Evidentemente con la respuesta ofrecida por la Conselleria no se le da contestación a la solicitud inicial por lo que no podemos apreciar que, como aduce la misma en alegaciones, no se da respuesta a la segunda solicitud por considerar que es reiterativa, provocando una clara indefensión al reclamante en su derecho de acceso.

Séptimo. – En consecuencia, y visto lo expuesto, consideramos que el reclamante ostenta claramente un derecho privilegiado de acceso a la información que solicita, en cuanto que es interesado como propietario de la parcela en la que se ha instalado la instalación eléctrica por el arrendatario y que adolece de determinadas irregularidades que, además, han sido detectadas y sancionadas. Por ello, y no apreciando la concurrencia de causa de inadmisión o límites de los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la ley 19/2013, de transparencia, es por lo que consideramos que procede estimar la reclamación y facilitar el acceso a la información solicitada.

Octavo. – Para concluir procede recordar a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica (actualmente Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca) la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que, en su artículo 21, contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1 establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por [REDACTED], con fecha 30 de mayo de 2023, con número de registro GVRTE/2023/2334699, contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica (actualmente Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca), reconociendo el derecho de acceso a la información, según lo expuesto en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca para que, en el plazo de un mes, desde la recepción de la notificación de esta resolución, facilite al reclamante la información solicitada sobre la que se reconoce el acceso.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho